

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del día 8 de Agosto de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el Rey (q. D. g.)

Ferrol 5 Agosto, 4:45 tarde (recibido con retraso).—El Ministro de Marina al Presidente del Consejo de Ministros:

«A las dos y tres cuartos de la tarde de hoy ha llegado á este puerto la Escuadra Real, habiendo pasado á bordo las Autoridades civiles y militares á ofrecer sus respetos á S. M. A las tres desembarcó S. M. en el Arsenal, dirigiéndose desde allí á la iglesia parroquial, donde se ha cantado un solemne *Te Deum*.

La poblacion presenta un aspecto vistoso y animadísimo. Las fachadas de las casas están adornadas con preciosas colgaduras, y las calles llenas de una inmensa multitud que hace muy difícil el tránsito.

S. M. ha sido aclamado y vitoreado con entusiasmo desde el momento del desembarque, y á su paso por las calles le han sido arrojadas desde los balcones coronas, palomas y flores con tal profusion, que llenaban el carruaje de S. M.

El alojamiento estaba preparado en la Capitanía general, y desde sus balcones presencia S. M. en este momento el desfile de las tropas; y terminado que este sea, recibirá á las Autoridades y Corporaciones.»

Ferrol 5 Agosto, 8:40 noche (recibido con retraso).—El Ministro de Marina al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

«Después de la recepcion oficial, S. M. se ha trasladado al Arsenal, visitando con detenimiento la sala de armas, talleres del Parque, cuartel de marinería, el almacén general y el dique.»

Los vivas y demostraciones de entusiasmo no han cesado un solo momento, tanto en el Arsenal como en el trayecto hasta Palacio. También ha visitado S. M. el Astillero, donde se construye la fragata *Navarra*, y el Hospital de Caridad.»

Ferrol 6 Agosto, 5:30 tarde.—El Ministro de Marina al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey ha visitado todos

los talleres del Arsenal con el mayor detenimiento, habiendo presenciado varios trabajos en el de fundicion, y despues botar al agua el monitor *Puigcerdá*, que estaba en el varadero

Verificado el almuerzo, ha visitado el Ayuntamiento, y seguidamente el buque-Escuela de Aspirantes, examinando su distribucion y enterándose del régimen de enseñanza.

Los Aspirantes han hecho ejercicio de velas; y habiendo accedido S. M. á la solicitud que le dirigieron, han tenido la honra de conducirlo al castillo de la Palma en un bote tripulado por ellos.

S. M. visitará también el castillo de San Felipe.

En todas partes ha sido muy vitoreado.»

Ferrol 5 Agosto, 9:10 noche.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el Rey ha desembarcado en esta hermosa ría á las tres menos cuarto de la tarde. La Escuadra Real fué divisada una hora antes de su arribo, y multitud de lanchas salieron á su encuentro.

S. M. ha desembarcado en el Arsenal, siendo calurosamente vitoreado por la marinería, dirigiéndose luego á la puerta de la ciudad, donde era esperado por las Autoridades militares, Ayuntamiento, Diputacion provincial y personas notables de la ciudad, cuyas llaves le fueron entregadas.

El tránsito recorrido por S. M. hasta la iglesia donde se cantó el *Te Deum* ha sido una constante y entusiasta ovacion. Después del desfile de las tropas ha tenido lugar la recepcion, que ha sido numerosa y brillante.»

S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúa en Gijón sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Julio de 1877.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El aviso previo que debe darse á los compradores de bienes nacionales 10 dias antes de vencer los pagarés, segun la disposicion 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867, se verificará por medio del *Boletín oficial* de la provincia en que radique la finca vendida.

Art. 2.º Trascorridos 20 dias desde que se publique el anuncio sin haberse hecho el pago de los plazos, se preparará y despachará el apremio, que deberá estar precisamente expedido y en curso dentro de los 15 dias siguientes.

Art. 3.º Al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y la Hacienda se hará cargo al punto de su administracion. Los productos que rinda la finca ingresarán en el Tesoro en la forma conveniente para que puedan ser devueltos al comprador al propio tiempo que la finca tan luego como resulten cubiertas por virtud del apremio todas sus responsabilidades.

Art. 4.º Las fincas se arrendarán, mientras se hallen á cargo de la Hacienda, con las mismas formalidades que las demás que posee el Estado: de su producto retendrá en todo caso la Hacienda cuando haya de devolverlas, el 10 por 100 por gastos de administracion.

Art. 5.º Los Jefes económicos y los de la Intervencion son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si publicados dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.º sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se estiende al Jefe económico de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificacion del descubierto no expide el apremio en el término preciso de 10 dias.

Art. 6.º Las responsabilidades impuestas en el artículo precedente cesan desde que se publican los anuncios, se hace cargo la Administracion de la finca de que procede el descubierto y se expide el apremio, á menos que durante el tiempo en que se retrasó el servicio variase de condiciones de fortuna el deudor, y que esto ocasionára daño al Estado.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente al vencimiento de los plazos.

Art. 8.º Tan luego como del procedimiento de apremio resulte que el deudor no tiene otros bienes ó que no es hallado en el domicilio que últimamente tuviera, ni compareciese despues de citado por el *Boletín oficial* con término de 10 dias, se venderá la finca en quiebra con arreglo á las disposiciones vigentes. También se acordará la venta en quiebra cuando á pesar del apremio no se haya obtenido el cobro total del descubierto dentro de los tres meses siguientes á la expedicion del mismo.

Art. 9.º Verificada la venta en quiebra, se practicará oportunamente la liquidacion para conocer las responsabilidades del quebrado. Este no tendrá derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre una y otra subasta, en el caso de que en la última se obtuviese mayor precio que en la primera. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados es la devolucion de lo satisfecho y el importe de las mejoras necesarias y útiles debidamente justificadas, cuando sea posible hacer este abono despues de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta.

Art. 10.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que exija la ejecucion de este decreto, y para aplicarle en cuanto sea posible á los compradores y redimientes de censos, sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes.

Dado en Gijón á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRACION.

NEGOCIADO SUBSIDIO.

CIRCULAR NÚM. 1612.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Con el fin de que los Sres. Alcaldes y Secretarios encargados de la formacion de las matrículas para el

año económico actual, sepan las industrias que han de gravar con el recargo de 15 por 100 en equivalencia del sello de ventas, he dispuesto insertar en el *Boletín oficial* la relación que publica la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 2 del actual.

«Ilmo. Sr.: Hedado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general con objeto de determinar los números ó epígrafes de las tarifas de la contribución industrial que deban exceptuarse del recargo del 15 por 100 que en equivalencia del impuesto de ventas establece el art. 12 de la ley de Presupuestos sobre las cuotas de dicha contribución referentes á industrias representadas por la fabricación y la venta, ó solamente por la venta, de cualquiera clase de efectos ó artículos; y S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que queden exceptuadas del expresado recargo las industrias cuyos números y epígrafes se consignan en la relación formada al efecto por ese Centro directivo, la cual ha sido aprobada.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1877.—Orovio.—Sr. Director general de Contribuciones.

Dirección general de contribuciones.

Relación de los números y epígrafes de las tarifas de la contribución industrial que deben exceptuarse del recargo del 15 por 100 establecido en el artículo 12 de la ley de Presupuestos del corriente año económico.

TARIFA PRIMERA.

CLASE 2.^a

3. Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven almuerzos, comidas ó cenas.
4. Fondas, hoteles, restaurant y casas que tienen mesa redonda ó de hora para comidas.

CLASE 4.^a

1. Cafés en los cuales no se sirven comidas.
6. Restaurants ó casas donde se dá de comer, pero que no tienen mesa redonda ó de hora para las comidas.

CLASE 5.^a

1. Casas de pupilos ó de huéspedes sin mesa redonda ó de hora para comidas.
13. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesión.

CLASE 6.^a

1. Agentes de los no comprendidos en la tarifa segunda que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros ó traquineros la venta de los frutos que conducen, designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno.

CLASE 7.^a

1. Bodegones ó figones.
4. Casas de pupilos ó de huéspedes, tengan ó no muestras ó signos ostensibles.
6. Expendedores de leche de burras á domicilio.
8. Establecimientos de pupilaje de caballerías.
9. Gabinetes de lectura á domicilio.
10. Horchaterías, chuferías y alojeras.
12. Limpia-botas consalon ó tienda.
14. Paradores y mesones.

TARIFA SEGUNDA.

1. Directores ó Gerentes de Bancos, Sociedades anónimas, de todas clases, incluidas las de ferro-carriles, Consejeros ó administradores de los citados establecimientos, Comisionados, Delegados ó representantes de los mismos, Administradores de fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á Grandes de España y Títulos de Castilla, particulares ó corporaciones. Habilitados que perciben su haber del Estado cuando no tengan carácter de empleados públicos.
2. Empleados de Bancos ó Sociedades económicas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles y los de las casas particulares de comercio. Contadores, Mayordomos, Jefes y empleados en las oficinas de los Grandes de España, Títulos de Castilla y banqueros.
3. Contratistas y Sub-contratistas de toda clase de obras públicas. Asentistas, arrendatarios ó contratistas con el Gobierno y Corporaciones provinciales y municipales.
4. Bancos de emisión, descuento, etc. Sociedades anónimas de todas clases. Sociedades extranjeras ó sucursales de estas.
5. Agencias públicas, que se ocupan de negocios administrativos, etc.
6. Agencias para colocación de sirvientes ó proporcionar habitaciones desalquiladas.
7. Agentes de Cambios y de Bolsa, con fianza.
8. Agentes y corredores sin fianza de operaciones de Bolsa, cambio, fletamentos, seguros, y de compra y venta de toda clase de mercancías.
9. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes Institutos del Ejército y Armada.
10. Agentes ó comisionistas que en las Aduanas se ocupan de obtener la habilitación de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de estas, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confían, ni puedan figurar como consignatarios.
11. Agentes ó comisionados que se ocupan en efectuar las mismas operaciones que los anteriores en las estaciones de ferro-carriles.
12. Agentes y expedicioneros de preces á Roma.
13. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro.

14. Comisionados para el acopio por cuenta ajena, de caldos, granos y frutos del país.
15. Consignatarios de buques de vapor ó de buques de vela de larga travesía en sus expediciones.
16. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje.
17. Corredores de cambio con fianza de fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías.
18. Corredores de fincas ó de bienes inmuebles.
19. Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público.
24. Casas de baños de agua dulce ó de mar.
25. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirven para prepararse los bañistas y vestirse despues.
26. Baños para caballerías ó ganado.
27. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas y en el mar y sus playas.
28. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda.
29. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento donde pernóctar. Manicomios y casas de corrección.
30. Empresas de teatros.
31. Empresas de circos.
32. Circos de gallos.
33. Corridas de toros de muerte ó luchas de fieras.
34. Corridas de novillos, vacas y becerros.
35. Corridas ó funciones mixtas de toros de muerte y novillos.
36. Corridas de bueyes ó vacas con perros de presa.
37. Bailes públicos en teatro.
38. Bailes públicos en salón ó jardín.
39. Bailes públicos de máscaras.
40. Conciertos públicos en teatros.
41. Conciertos públicos en jardines y en salones.
42. Jardines de recreo en que se paga por entrar.
43. Empresarios ó editores de obras de todas clases.
44. Periódicos políticos diarios.
45. Periódicos políticos de publicación semanal.
46. Periódicos políticos de publicación quincenal ó mensual.
47. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial.
48. Periódicos de anuncios solamente.
49. Empresas ó compañías que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganchados para el Ejército.
65. Casas de comision para operaciones llamadas de tránsito.
71. Establecimientos ó Empresas particulares de enseñanza ó preparación de carreras.
74. Juegos de pelota, bolos ó bochas.
75. Juegos de billar y trucos.
76. Juegos llamados de billar romano y demás que se les asemejen.

77. Juegos de naipes.
85. Alquiladores de fuerza mecánica.
86. Cabrestantes ó gruas de vapor que trabajan en los puertos de mar y ríos navegables para el alijo de las mercancías.
87. Artefactos destinados á levantar menores pesos que los aparatos anteriores.
89. Comisionistas con muestrarios.
90. Esquileoos públicos de ganado lanar.
91. Navieros.
92. Paradas de caballos y garrañones.
93. Lavaderos públicos de lanas.
94. Lavaderos públicos de ropas.
95. Lavaderos de vapor para toda clase de ropa.
96. Alquiler de caballerías para trasportes.
97. Barcas ó barcos establecidos en ríos ó canales para el servicio de pasaje.
98. Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por ríos ó canales.
99. Berlinas, coches y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.
100. Caballerías, que sin pertenecer al arrastre se usan para comodidad de sus dueños.
101. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.
102. Camiones y carros de mudanzas.
103. Carretas de bueyes destinadas á la arriería ó tráfico.
104. Carretas de transporte por cuenta ajena.
105. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos.
106. Carros, carretas y demás carruajes comprendidos en la contribución de inmuebles que por temporada se ocupen en cualquiera clase de transporte que no sea acarreo de mieses ú otros frutos de cosecha propia.
107. Coches de lujo dedicados al servicio público dentro de las poblaciones.
108. Empresarios de diligencias y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio dure más de seis meses.
109. Empresarios de diligencias cuyo servicio dure menos de seis meses.
110. Galeras, mensajerías, y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras ó caminos.
111. Porteadores que se ocupan en transportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena.
112. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en paradas ó en puntos fijos.
113. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos.
114. Tramvías ó caminos de hierro urbanos; servicio permanente ó que dura más de seis meses.
115. Tramvías ó caminos de hierro urbanos; servicio estacional que no esceda de seis meses.

TARIFA TERCERA.

1. Sistema de cardas cilíndricas, empleadas en la industria lane-

- ra y estambrera, movidas por agua ó vapor.
2. Sistema de cardas de las anteriormente espresadas, movidas por caballerías.
 14. Batanes movidos por agua ó vapor.
 15. Batanes con motor de sangre.
 16. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, movidas por agua ó vapor.
 17. Perchas movidas por caballerías.
 18. Perchas movidas á mano.
 19. Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor.
 20. Tundosas movidas por caballerías.
 21. Tundosas movidas á mano.
 22. Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas trasversales, movidas por agua ó vapor.
 23. Tundosas trasversales movidas por caballerías.
 24. Tundosas trasversales movidas á mano.
 25. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó estirar los tejidos ó lanas de estambre siendo movidos por agua ó vapor.
 26. Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.
 27. Dichas máquinas ó aparatos, siendo movidas á mano.
 28. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, etc., tejidos de lana ó estambre para el servicio público, siendo movidas por agua ó vapor.
 29. Las mismas máquinas ó aparatos, movidos por caballerías.
 30. Dichas máquinas ó aparatos, movidos á mano.
 34. Cardas movidas por agua ó vapor para la industria cañamera y linera.
 35. Las mismas, movidas por caballerías.
 44. Batanes.
 45. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos é hilados de lino, cañamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica y movidos por agua ó vapor.
 46. Las mismas máquinas ó aparatos, movidos por caballerías.
 47. Dichas máquinas ó aparatos, movidos á mano.
 48. Máquinas ó aparatos de la misma clase destinados para servicio público, movidos por agua ó vapor.
 49. Las mismas máquinas ó aparatos, movidos por caballerías.
 50. Dichas máquinas ó aparatos, movidos á mano.
 51. Cardas movidas por agua ó vapor para la industria algodnena.
 52. Cardas movidas por caballerías.
 60. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor.
 61. Los mismos aparatos, movidos por caballerías.
 62. Dichos aparatos movidos á mano.
 63. Tundosas ó máquinas de tundir movidas por agua ó vapor.
 64. Las mismas máquinas movidas por caballerías.
 65. Dichas máquinas movidas á mano.
 66. Máquinas ó aparatos para prensar, etc., los tejidos é hilados

- de algodón ó con mezcla, siempre que estén anejos á una fábrica y para uso propio, siendo movidos por agua ó vapor.
67. Las mismas máquinas ó aparatos, movidos por caballerías.
 68. Dichas máquinas ó aparatos, movidos á mano.
 69. Las citadas máquinas para el servicio público movidas por agua ó vapor.
 70. Idem movidas por caballerías.
 71. Id. movidas á mano.
 78. Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura de seda.
 113. Blanqueadores de cera anejos á las cererías.
 116. Establecimientos que pertenecientes al dueño de una fábrica de hilar y tejer tiñen los productos de la misma.
 121. Prados y establecimientos para el blanqueo de hilados y tejidos de una sola fábrica cuando pertenecen al dueño de la misma.
 123. Prados y establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado y estampado cuando pertenecen al dueño de una fábrica y se limitan á preparar los productos de la misma.
 136. Patios de amalgamacion (sistema americano) en las fábricas metalúrgicas.
 137. Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajón) en idem.
 181. Piedras de las fábricas de extracto de regaliz, movidas por vapor ó caballerías, y prensas de las mismas fábricas.
 204. Prensas para empastes (fabricacion de pólvora.)
 205. Tahonas de empastes (id.) (id.)
 206. Tonel de Champy (id.) (id.)
 207. Toneles de pavon para empastes (id.) (id.)
 215. Molinos para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo.

TARIFA CUARTA.

PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.

1. Albéitares y herradores.
2. Arquitectos.
3. Cirujanos de segunda clase.
4. Cirujanos de tercera clase, Matronas y Comadrones que no sean Médicos.
5. Dentistas que no sean Médicos.
6. Farmacéuticos.
7. Maestros de obras.
8. Médicos-Cirujanos.
9. Médicos solamente y Facultativos de segunda clase.
10. Practicantes, Sangradores, Ministrantes y Callistas.
11. Profesores de Música.
12. Veterinarios.
13. Agrimensores.
14. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales.
15. Autores y traductores de obras dramáticas y autores líricos.
16. Profesores de Ciencias exactas con Academia preparatoria para carreras civiles y militares, que además enseñan Ciencias naturales ó Dibujo.
17. Profesores de Ciencias exactas solamente, con Academia abierta.
18. Profesores de Ciencias naturales ó exactas que se dedican á dar lecciones en establecimien-

- tos de enseñanza libre, en casas particulares ó en la suya propia.
19. Profesores de Dibujo con Academia abierta en su casa.
 20. Profesores de Dibujo que den lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares.
 21. Profesores de Lenguas y Humanidades.
 22. Tasadores de alhajas, géneros y efectos.
 23. Ingenieros, Ayudantes de Obras públicas y tasadores de bienes nacionales que perciban honorarios por la direccion de obras, de Empresas, de Corporaciones de todas clases ó de particulares.

PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL.

1. Abogados.
2. Agentes de los Tribunales y oficinas públicas.
3. Cancilleres y Registradores en las Audiencias.
4. Escribanos de actuaciones.
5. Escribanos de Cámara.
6. Escribanos de Juzgado.
7. Notarios colegiados segun la ley.
8. Procuradores de los Tribunales.
9. Relatores de los Tribunales.
10. Secretarios de los Juzgados municipales.
11. Tasadores de pleitos.
12. Notarios de los Tribunales eclesiásticos.

ARTES Y OFICIOS.

4. Adornistas de templos.
12. Ensayadores de metales preciosos.
14. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
18. Maestros de albañilería.
19. Maestros canteros.
23. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.
24. Revocadores.
25. Tapiceros y adornistas sin tienda.
26. Tintoreros que retienen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.
38. Capataces llamados de bodega, ó sea peritos en el ramo de vinos.
43. Compositores de máquinas de coser.
51. Doradores sin tienda ni obrador.
52. Encuadernadores de libros cuando no vendan libros rayados ó en blanco y papel pautado.
54. Esmaltadores y engastadores que se ocupan en artefactos de piedras falsas y metal ordinario.
60. Fontaneros.
62. Grabadores en taller ú obrador.
67. Impresores de estampas.
68. Maestros de baile y esgrima.
69. Maestros que se dedican á la enseñanza del manejo de la pistola ú otras armas de fuego.
70. Maestros capataces de calafatería.
71. Maestros carpinteros de obras de fuera.
72. Maestros de equitacion.
74. Maestros soladores.
75. Obradores de solo reforma y compostura á mano de sombreros usados.
77. Oficiales de cantero que trabajan por su cuenta en obras de reforma solamente.
78. Peluqueros y barberos en salon,

- tienda ó portal, cuando no verifiquen venta de efectos de cabello.
79. Pintores de historia, género, retratos, animales, paisaje, etc., etc.
 80. Pintores escenógrafos.
 81. sastres y modistas que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que llevan los parroquianos.
 85. Vaciadores de navajas.
 88. Pintores de brocha.
 90. Peluqueros y barberos con salon, que afeiten, corten y ricen el pelo.
 92. Peluqueros y barberos en tienda y portal, que se dediquen exclusivamente á afeitar, cortar y rizar el pelo.

TARIFA QUINTA

PRIMERA DIVISION.

Clase primera.

2. Aparejadores.
3. Aserradores de maderas.
4. Casas de pupilos.
5. Constructores de pozos, norias y hornos.
6. Chalanes ó corredores de ganado.
7. Charolistas de pieles ó maderas.
8. Picadores de caballos.

Clase segunda.

3. Colchoneros.
4. Componedores de abanicos.
9. Domadores ó desbravadores.
11. Hornos de cocer pan por retribucion, sin venta.
14. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.

SEGUNDA DIVISION.

4. Castradores.
5. Quitamanchas.
30. Columpios giratorios y caballos llamados del *Tio Vivo*.
31. Compañías de declamacion, canto ó baile, en ambulancia.
32. Expositores de fieras y animales raros, en ambulancia.
33. Expositores de figuras de cera ó de cualquiera materia, dioramas, panoramas y otras curiosidades.
34. Funciones de cuadros vivos.
35. Funciones de volatines, titeres, juegos de manos y demás que se les asemejen, no estando comprendidas en la Tarifa II.

Madrid 31 de Julio de 1877.—El Director general, P. V., Francisco Luis de Retes.—Aprobada.—Oro-vio.»

Restame sólo advertirles que las citadas matriculas han de remitirse con su copia, factura, reintegro y recibos talonarios, recogiendo estos de su cuenta de las imprentas que hiciesen tirada de ellos.

Mucho les encarezco la premura con que deben ultimar y remitir estos importantes datos; pues como ellos mismos comprenderán, apremia el tiempo y no podré menos de ser inexorable con aquellos morosos que no secunden mis gestiones para dar pronta cima á su censura y aprobacion; cosa que espero cumplirán dentro del término que les tengo señalado.

Valladolid 3 de Agosto de 1877.—Bricio Maria Carámes.

Circular núm. 1614.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Con el fin de que las autoridades locales á quienes concierne puedan cumplir las disposiciones que emanan de la superior para llevar á cabo el encabezamiento de la Contribucion Industrial, he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* el siguiente

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero del artículo 11 de la ley de Presupuestos para el actual año económico, el encabezamiento de la contribucion industrial y de comercio será obligatorio para todos los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes, sin otra excepcion que las capitales de provincia, las poblaciones de Alcoy, Gracia, Sabadell, Jerez, Ferrol, Velez-Málaga, Cartagena, Gijón, Vigo y Reus, señaladas por la ley; y las de Tarrasa, Manresa, Mataró, Badalona, Cortden, Sarriá, Franconet, Santa Coloma, Horta, Hospitalet, Moncada, San Adrian de Besós, San Andrés del Palomar, San Gervasio de Casolas, San Martin de Provencals y Sans.

Art. 2.º Servirá de base para dicho encabezamiento, segun el mismo párrafo primero del art. 11 de la ley de presupuestos, el producto máximo de los valores definitivos de la contribucion por las cuotas para el Tesoro, incluidas las de la segunda division de la tarifa de patentes, desde 1870, aumentado con los recargos del 15 por 100 establecidos en los artículos 10 y 12 de la misma ley de presupuestos.

Art. 3.º En las poblaciones obligadas al encabezamiento en que no resulte matriculado industrial alguno dentro del periodo establecido, ó en que aparezca un número escaso con relacion al de habitantes, servirá de base para el expresado encabezamiento, con arreglo al párrafo tercero del art. 11 de la ley, un cupo proporcional al de los pueblos colindantes, que fijará la Administracion, previo expediente en que se oiga al Ayuntamiento interesado, á la Comision permanente de la Diputacion provincial y al Jefe económico, resolviendo la Direccion general.

Art. 4.º El encabezamiento á que se refieren los anteriores artículos, se hará de la manera siguiente:

La Administracion provincial, partiendo de las bases establecidas, fijará el cupo que corresponda á cada uno de los pueblos que hayan de encabezarse, y lo comunicará en seguida á los respectivos Ayuntamientos y á la Direccion general, la cual corregirá cualquier error que encuentre. Los Ayuntamientos por su parte, si notáran equivocacion en sus cupos, producirá por error no subsanado por la Direccion, acudirán en el término de ocho dias á la Administracion de la provincia, la cual resolverá la pretension dentro de los cuatro dias siguientes, notificando inmediatamente el acuerdo que adopte. Si el acuerdo de la Administracion

fuese desfavorable á los Ayuntamientos, podrán estos apelar dentro de otros ocho dias á la Direccion general, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 5.º Determinado el cupo, la Administracion provincial, con arreglo al párrafo tercero del art. 11 de la ley de Presupuestos, celebrará los oportunos contratos con los Ayuntamientos, abriendo cuenta corriente á cada pueblo por el importe de su encabezamiento.

Art. 6.º En los espresados contratos, despues de hacerse constar que verificados los encabezamientos, la administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio en las poblaciones encabezadas queda á cargo de los respectivos Ayuntamientos con arreglo á la ley, se establecerán como condiciones:

1.º Que dichos Ayuntamientos como Administradores deberán ajustarse á las matrículas formadas para el presente año económico, aprobadas que sean por la Administracion provincial, procediendo en todo lo relativo á las mismas, así como en lo referente á altas y bajas, partidas fallidas y demás concerniente á la espresada contribucion, de completa conformidad con el reglamento de 20 de Mayo de 1873 y demás disposiciones vigentes.

2.º Que como indemnizacion de los gastos que ocasione el espresado servicio, los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos encabezados seguirán disfrutando del 1 por 100 á que se refiere el art. 5.º del reglamento de 20 de Mayo de 1873 antes citado, dándose á la parte restante del recargo del 6 por 100 de que aquel debe sacarse, el destino señalado en dicho reglamento.

3.º Que con arreglo al art. 13 de la ley de Presupuestos, los Ayuntamientos encabezados podrán recargar hasta un 10 por 100 para fondos municipales las cuotas para el Tesoro que hayan de exigir con arreglo á las tarifas y reglamentos á los industriales matriculados en cada localidad, dando parte á la Administracion de cuál sea el tanto por ciento que impongan á los mismos por dicho concepto.

4.º Que todos los aumentos que las respectivas Municipalidades obtengan sobre la cantidad señalada como cupo para su encabezamiento, quedarán íntegros para las mismas siempre que los obtengan por efecto de su accion administrativa y los hagan constar en las matrículas adicionales correspondientes.

5.º Que en contraposicion á lo establecido en el número que antecede, las faltas que en las matrículas de los pueblos encabezados descubra la Administracion por sí, pasados seis meses de la celebracion de los contratos, se considerarán aumento á la cantidad encabezada, cargándose como tal á los pueblos en la cuenta corriente que deberá abrírseles con arreglo al art. 5.º de este decreto.

6.º Que á los Ayuntamientos como recaudadores, corresponde la impresion de los libros talonarios, llenar los recibos y talones y cobrar por su cuenta y riesgo en los plazos de instruccion, entregando al representante del Banco, dentro del segundo mes de cada trimestre, la cuarta parte de la suma total del encabezamiento.

7.º Que como recompensa de dicho trabajo recibirán el 75 por 100

del premio de cobranza estipulado con el Banco de España, quedando el 25 por 100 restante á favor de dicho establecimiento, cuyo contrato queda subsistente, menos en la parte de la cláusula 7.ª, modificada de acuerdo con el mismo para el cumplimiento de lo que en este número se preceptúa.

Y 8.º Que los Ayuntamientos quedan subrogados como recaudadores en las facultades que la Hacienda ha delegado en el Banco como tal recaudador, en lo relativo á procedimientos para hacer efectiva la cobranza de esta contribucion, percibiendo los recargos que se impongan á los contribuyentes con arreglo á instruccion en los apremios de primero, segundo y tercer grado.

Art. 7.º En el caso de que entre los valores que arroje la matrícula formada para el presente año económico y el importe del cupo fijado para los encabezamientos aparezcan diferencias en contra de los Municipios, se autoriza á estos para incluir en el presupuesto municipal el déficit que por dicho concepto les resulte, ó para proceder al arriendo de la contribucion si consideráran este medio como mas conveniente para sus intereses, en cuyo caso lo solicitarán por medio de los Ayuntamientos, obteniendo antes la aprobacion de las Diputaciones provinciales, previo informe de las Administraciones económicas.

Art. 8.º Los Ayuntamientos de las poblaciones encabezadas estarán sujetos por lo relativo á la cobranza del cupo para la Hacienda á las responsabilidades que para los mismos y sus individuos, segun los casos, establece terminantemente el párrafo tercero del art. 45 de la ley de Presupuestos.

Art. 9.º En todo lo que no esté determinado especialmente por este decreto se aplicarán las disposiciones del reglamento de 20 de Mayo de 1873 para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio.

Dado en Santiago á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.»

Enterados los Ayuntamientos del Real decreto que precede y á fin de conseguir en el breve término de seis dias, contados desde el siguiente al de su publicacion, el encabezamiento de sus respectivas localidades, he acordado hacerles las prevenciones siguientes:

1.ª Tan luego como reciban el *Boletín oficial* en que se publique el cupo de cada pueblo, se reunirá la Corporacion municipal para prestar al mismo su conformidad ó reclamar de agravio.

2.ª En el caso de que se conformasen con el cupo señalado, designarán una Comision de su seno, que á ser posible, se componga del Alcalde, Regidor síndico y Secretario del Ayuntamiento, para que pase á esta Administracion de mi cargo, dentro del término de seis dias, á firmar el contrato de encabezamiento que al efecto se estenderá por triplicado.

3.ª Si no se conformasen con el cupo, podrán utilizar el plazo de ocho dias que les concede el art. 4.º del decreto anterior para reclamar de agravio ante esta Administracion, pasado el cual, se entenderá que renuncian á verificarlo y optan por

aceptarle. En su virtud, no se dará curso á las reclamaciones que fuera de este plazo pudieran presentarse.

4.ª Los pueblos que optaren por la conformidad con el cupo del encabezamiento, tienen que manifestar á esta Administracion, por oficio, el dia fijo en que, dentro del segundo mes de cada trimestre, deberá presentarse en cada uno de ellos el representante del Banco á hacer efectivo el importe del mismo; cuya comunicacion debe traer estendida la Comision que ha de presentarse en esta Dependencia.

5.ª El art. 7.º del citado decreto autoriza á los Ayuntamientos para arrendar la Contribucion industrial si lo creen conveniente á sus intereses, y por lo tanto, para utilizar dicho recurso, necesitan solicitarlo y obtenerlo de la Diputacion provincial, previo informe de esta Administracion que está dispuesta siempre á secundar sus aspiraciones cuando con ellas no se menoscaban los intereses del Tesoro, ni sufren retraso las operaciones preliminares de esta y otras cuestiones importantes.

6.ª Puesto que las matrículas del año actual están terminándose con arreglo á las últimas disposiciones, para aplicar bien el recargo del 15 por ciento en equivalencia al sello de ventas, convendrá que las citadas Comisiones las traigan, y puedan tal vez llevarlas aprobadas si de su examen resulta conformidad con los asientos y datos que obran en esta Administracion.

7.ª Espero que las Autoridades locales, guiadas siempre por el respeto á la ley y por secundar mis propósitos en esta parte, procederán sin levantar mano á verificar la resolucioñ de este importante asunto, que no dudo llevarán á cabo; pues de no cumplir con lo que se les previene, tendré el sentimiento de adoptar contra ellos las medidas de rigor que me conceden las leyes y que siempre siento aplicar.

No dudo que en esta ocasion, como en algunas otras, las autoridades de esta provincia atenderán mis escitaciones y saldremos airosos en la cuestion de los encabezamientos.

Valladolid 6 de Agosto de 1877.—
Bricio Maria Caramés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PRÁCTICA FORENSE PENAL.

Tratado que comprende la explicacion y comentarios á la ley de Enjuiciamiento Criminal vigente, y mas de doscientos formularios, precedida de Nociones las mas importantes en la materia juridicopenal; por
D. CARLOS ALVAREZ OSSORIO,
Juez de 1.ª instancia.

Es un volumen de seiscientas á setecientas páginas en 4.º mayor.

Precio: siete pesetas y cincuenta céntimos en toda la Península, doce pesetas en Canarias y quince pesetas en Ultramar, franco de porte.

Los pedidos en el territorio de esta Audiencia de Valladolid, se harán á D. Juan Nuevo, librero, calle de Orates en dicha ciudad, acompañando el importe en libranza de facil cobro y precisamente certificada.

VALLADOLID:
IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE
FERNANDO SANTAREN.